

Señor:

JUEZ DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE TUTELA (REPARTO)

Tunja - Boyacá

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LADY DIANA SOSA MESA.

ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

LADY DIANA SOSA MESA, mayor de edad, residente en la ciudad de Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.379.237 expedida en Tunja, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que mencionó en la referencia de este escrito.

Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil profirió Acuerdo Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC 20201000003186 de 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020".
2. Agotadas las etapas del proceso, obtuve un puntaje de 72.80, ocupando el cuarto lugar.
3. Mediante RESOLUCIÓN № 9076 del 26 de julio de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO, Código 3100, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 145155, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y

Corporaciones Autónomas Regionales No.1493 de 2020”, se conformó la lista de elegibles de la convocatoria en mención.

4. A través de derecho de petición de fecha 15 y 27 de febrero de 2023, requerí a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ, información referente con los cargos que vacante(s) del empleo denominado TECNICO, Código 3100, Grado 10, que había en esa Entidad, siendo este el mismo al cual me presenté en la convocatoria Ibidem.
5. En respuesta a estas peticiones, me informan que hay 13 técnicos, código 3100, grado 10 en esa entidad, de los cuales cinco en carrera y dos en provisionalidad, sin informar los otros seis empleos en qué situación se encuentran.
6. De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la lista de elegibles se encuentra en firme y vigente y hay empleos iguales en provisionalidad u otras situaciones administrativas, es necesario que CORPOBOYACÁ, proceda a solicitar a la Comisión Nacional del servicio Civil, la autorización de la lista de elegibles, para suplir en carrera administrativa - periodo de prueba, estas vacantes.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a empleos públicos, al mérito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Carrera Administrativa como pilar del Estado Social de Derecho. La Constitución Política establece en su artículo 125 el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, así mismo, establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público, en los siguientes términos: *“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”*.

La Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, con Magistrado Ponente EDUARDO MENDOZA MARTELO, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*.

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado

que se consagra en el artículo 1 constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que *“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”*.

Naturaleza de las listas de elegibles. Las listas o registros definitivos de elegibles son actos administrativos de carácter particular que tienen como finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. En otras palabras, se trata de un acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo a sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico.

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrados en el cargo para el que concursaron, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñado por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad.

Es posible que el legislador o la misma entidad convocante, permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Así lo ha entendido la Corte constitucional en distintos fallos, el primero de ellos fue la sentencia C-319 de 2010, en el marco del estudio de constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, en el que establecía la posibilidad de utilizar la lista de elegibles para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación.

En esta oportunidad, la Corte resolvió declarar exequible la norma demanda entendiendo que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador. En esta providencia, la Corte Constitucional, acogió el criterio según el cual, las listas de elegibles, mientras estén vigentes, pueden ser extendidas o utilizadas para proveer empleos adicionales a los originalmente ofertados, siempre y cuando sean iguales a los inicialmente sacados a concurso. Ello porque (i) de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución, la regla general es que los empleos públicos son de carrera y deben ser provistos a través de concursos públicos que permitan comprobar, verificar y medir el mérito; y (ii) en virtud de la aplicación de criterios de razonabilidad, eficiencia y economía en el gasto público, de tal manera que se le dé el mayor uso posible a la lista de elegibles mientras esté vigente.

En otra ocasión, la Corte marcó un precedente jurisprudencial mediante la sentencia SU 446 de 2011, en la cual adopta una posición claramente distinta al estudiar la utilización de las listas de elegibles en el sistema de carrera de la Fiscalía General de la Nación, producto de las múltiples tutelas que se habían interpuesto por la utilización de las listas que se generaron con los concursos

realizados en el año 2007 por dicha entidad. En esta providencia sostuvo que "el registro de elegibles debe ser utilizado únicamente para llenar exclusivamente las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria" (...) "teniendo en cuenta que las pautas o reglas de los concursos públicos para el acceso a la carrera son inmodificables y que a la Administración no le es dado hacer ninguna variación de ellas porque se lesionarían los derechos y principios propios del Estado Social de Derecho que nos rige".

Es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

En este orden de ideas, y según la jurisprudencia, es procedente el nombrar a personas de la lista de elegibles en los cargos que se encuentren en encargos o provisionales, cuando estos tengan empleos equivalentes o como es el presente caso, empleos iguales.

En este sentido, CORPOBOYACA deberá acudir a estas apreciaciones, nombrando en carrera – periodo de prueba, a las personas que se encuentran en la lista de elegibles adoptada mediante RESOLUCIÓN № 9076 del 26 de julio de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO, Código 3100, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 145155, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1493 de 2020”,

DE LA PERTINENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Considero que esta vía constitucional de tutela, es la única vía eficiente para que no me sean vulnerados mis derechos fundamentales en la Convocatoria en mención, de esta manera en sentencia T 604 de 2013, manifestó: *“En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la*

función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.”¹

En este sentido la acción de tutela se convierte en un mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales vulnerados por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

PETICION

PRIMERA. Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, al merito y/o función publica en conexidad con la dignidad humana, vulnerados por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, iniciar dentro de un término perentorio la autorización para el nombramiento de las personas que quedaron en tercer y cuarto lugar (y las demás según los empleos en provisionalidad o encargo) dentro de la convocatoria CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020, OPEC 145155, de acuerdo a lo mencionado en este escrito de tutela.

TERCERA. Solicito de considerarlo pertinente, vincular a los interesados y demás personas que se crean con algún tipo de derecho sobre la presente acción de tutela.

PRUEBAS

- Documentales aportados.

1. Derechos de petición y respuestas.
2. Lista de elegibles.
3. Concepto unificado CNSC.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

La suscrita, recibe notificaciones judiciales en la Ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, en la Calle 10 N° 6- 11, Barrio Jordán; autorizo ser notificada mediante correo electrónico: diansebas17@gmail.com

¹ Sentencia T-604/2013. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

El accionado Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en la Carrera 2a Este # 53 – 136, de la ciudad de Tunja, correo electrónico notificacionesjudiciales@corpoboyaca.gov.co.

El Accionado Comisión Nacional Del Servicio Civil, Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia, correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Del Señor Juez,



LADY DIANA SOSA MESA

C.C. 33.379.237 expedida en Tunja